

OFICIO ORD. N°183

ANT.: Presentación del Sr.
de fecha 06.04.2023.

MAT.: Solicita rectificar criterio contenido en el Oficio
N° 3790 de 2005.

CONCEPCIÓN, 01 de junio 2023

DE : DIRECTOR REGIONAL

A

De acuerdo con su presentación, las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL) podrían calificar como sociedades de profesionales y, por tanto, acceder a la exención contenida en el N°8 de la Letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), al contrario de lo señalado por el Oficio N°3790 de 2005.

En lo fundamental funda su petición, en el mandato legal que contendría el artículo 18 de la Ley N°19.857, al disponer que, "en lo demás, se aplicarán a la empresa individual de responsabilidad limitada, las disposiciones legales y tributarias, aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, incluyendo las normas sobre saneamiento de vicios de nulidad, establecidas en la ley N° 19.499".

Al respecto se informa que, fuera de considerar el Oficio N° 3790 de 2005 los argumentos señalados en su presentación, se reitera que, desde ese punto de vista sustantivo y no meramente tributario, una sociedad de profesionales, en tanto reunión de dos o más personas, "no puede ser" una EIRL, ni viceversa, una EIRL, no puede ser una "sociedad de profesionales". Muestra de ello, durante la tramitación del proyecto se optó por denominarla "empresas individuales" y no, como sería lógico, "sociedades individuales".

Asimismo, en cuanto a su argumento en particular, se confirma lo señalado en el pronunciamiento citado, en tanto que, sin perjuicio que a las EIRL se les aplican, en defecto, las disposiciones legales y tributarias de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, las "sociedades de profesionales" a que alude la LIR deben dedicarse exclusivamente a las actividades profesionales, las que, por su naturaleza, escapan al concepto de servicios o actividades comerciales y tienen un régimen tributario especial establecido en la LIR que, aplicando los principios de hermenéutica legal, claramente prima por sobre la remisión general y supletoria que hace el artículo 18 de la ley que se trata.

En consecuencia, no habiendo nuevos elementos de análisis, se reitera lo resuelto en el Oficio N° 3790 de 2005.

Saluda a usted,


CRISTIAN
ALBERTO GOMEZ
CASTILLO
2023.06.01
18:14:00 -04'00'
DIRECTOR REGIONAL

JMCD

DISTRIBUCION:

- Sr.
- Secretaría del Director